



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

REG. : 22688 -12.04.2012  
R-064 - 12.04.2012

**RESOLUCION N° 293**

Reclamo N° 243, de 17.12.2010 Aduana de Los Andes.  
DIN N° 3950380860-2 de 22.10.2007.  
Cargo N° 920059, de 08.10.2010  
Resolución de Primera Instancia N° 013, de 14.03.2012  
Fecha de notificación: 23.03.2012.

**Valparaíso, 23 MAYO 2012**

**Vistos y considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° C-41, de 02.04.2012, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes

El escrito del recurrente de fs. 26 y siguientes.

La apelación de fs.47 y siguientes y

Que, el cargo objeto del reclamo fue formulado fuera del plazo legal.

**Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa.

**Resolución:**

1. Revócase la sentencia consultada y en su lugar se declara que se deja sin efecto el cargo N° 920.059, de 06.10.2010.

Anótese, comuníquese y notifíquese

  
**Secretario**

AAL/JVP/MCD  
13.04.2012

Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS- CHILE**  
**ADMINISTRACION DE ADUANA LOS ANDES**  
**DEPTO.TECNICO-UNIDAD DE CONTROVERSIAS**  
**Reclamo N° 243/17.12.2010**

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA  
RECLAMO JUICIO N° 243/10

RESOL.EXTA. N° C-

013

LOS ANDES,

14 MAR 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 243 de 17.12.2010, interpuesto por el Sr. Agente de Aduanas Jorge Moya Damilano, en representación de ALUSA S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.059 de fecha 06.10.2010 y, notificado mediante Of. Ord. N° C-493 de fecha 07.10.2010.

Que, a fojas 11 se dio traslado a la Fiscalizador, Sra. Ana Maria Miranda.

Que, a fojas 12 de autos rola informe del Fiscalizadora.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Normal N° 3950380860-2, se importó 622,0000 kilos netos de "Film de PVC Rígido; Converflex-F VF35 XTGX620MM; sin impresión; originarias de Argentina, clasificada en la posición arancelaria Armonizada 3920.4300 y Mercosur 3920.4210, ACEM 5.00, sujeto a una preferencia arancelaria del 100%, lo que representa un advalorem de 0,00%.

Que, como resultado de la Revisión Documental, a Posteriori practicada por la funcionaria Fiscalizadora Ana Maria Miranda, formuló el siguiente Cargo:

"En los documentos de base entre los que se destaca la Factura Comercial Nr., 0004-00000478 de 10.10.2007, emitida por CONVERFLEX Argentina S.A. y Certificado de Origen Nr. 3328 de 17.10.2007, emitido por la Cámara Industrial de San Luis, el cual señala en el recuadro 13 Anexo 13, Artículo4, Apéndice 3, Numeral 8.- Al declarar lo anterior, el Certificado de Origen certifica que cumple con la norma específica que indica en numeral 8: "Impresos y laminados sobre películas de polietileno, polipropileno Mono o biorientado o PVC, producidos en el territorio de los países signatarios".

El producto esta declarado sin impresión, con 100% de preferencias, sin embargo conforme a estos antecedentes el producto pertenece exclusivamente al anexo 6 del Acuerdo, según lo declara el productor final, Converflex con una preferencia para el año 2007, del 33%.

Que, el reclamante impugna el Cargo argumentando lo siguiente: En el aspecto objetado se refiere a los datos señalados en el recuadro N° 13 del Certificado de Origen N° 3328, de fecha 17.10.2007, y no lo que indica la factura Comercial N° 0004-00000478/10.10.2007, utilizada como documento de base para el despacho, la cual señala en forma clara y precisa la expresión "PVC Sin Impresión, que es justamente el tipo de mercancía importada por el mandante ALUSA S.A.", reconocida ampliamente en el mercado nacional por ser la empresa líder en la "fabricación de envases para alimentos, envase que – obviamente son impresos en sus propias instalaciones.

Se adjunta hoja técnica del producto importado, en la que claramente se indica su utilización para fabricar envases para alimentos, y apto para realizar procesos de impresión.

Como se ha acreditado que las mercancías corresponden al film de PVC sin impresión, no tendría sustento el Cargo formulado, por encontrarse correctamente descritas y codificadas las mercancías en la DIN.

Que, evacuado el informe de la Sra. Fiscalizadora Ana M. Miranda Hurtado, que rola a fojas 12 (doce) de autos explica que:

-Que el Reclamante presenta sus descargos señalando que el hecho de haber indicado, el productor y exportador, en el recuadro 13 ( c) del Certificado de Origen la regla de origen señalando Artículo 4 Apéndice 3 Numeral 8, no implica que el material es impreso ya que tal como se señala en factura este no es impreso.-Que, el Acuerdo fue suscrito al amparo de el TM80, esto es el Tratado de Montevideo el cual rige los principios de ALADI, siendo la principal característica de que estos acuerdos son de carácter preferencial, o sea, se firman para que los productos accedan a los mercados. Pero todos los productos para acceder a los mercados deben cumplir con ciertas reglas o normas que comprueben que los productos sean originarios, aquí nacen las normas o reglas de origen las cuales tienen un carácter general o también en casos especiales sean de carácter específicas.



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79  
Sector el Sauce Los Andes  
Puerto Terrestre Los Andes  
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821

En este caso existe la obligación para el exportador o productor de señalar en el Recuadro 13 NORMAS DE ORIGEN la norma de origen que le corresponde al producto exportado el cual debe corresponder plenamente con la forma de presentación del producto, el material constitutivo, si fue extraído, cazado, cosechado, etc.

Que, dicha obligación queda expresada en el Certificado 3328 que ampara el acceso preferencial de las mercancías señaladas en dicho documento, lo cual se encuentra refrendado por el recuadro 15 en que el exportador o productor señala que estas están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el acuerdo AAPCE/35, o sea esta refrendado totalmente lo expresado en el Recuadro 13 sobre la norma de origen la cual al corresponder a el ANEXO. 13- Art. 4- Apénd. 3 – Numeral 8, que indica a la letra “Impresos y laminados sobre películas de polietileno, polipropileno, mono o biorientado o PVC producidos en el territorio de los países signatarios”, por cuanto el film importado está impreso y no sin imprimir como señala el despachador.

Que, a fojas 24 se recibió la Causa Prueba Fuera de Plazo, en el cual presenta Fotocopia del Certificado de Origen, en la cual indica el reclamante que este se encuentra validamente emitido, con firma habilitada y la referencia que indica la Factura Comercial N° 0004-0000478 de fecha 10.10.2007.

Con fecha 17.10.2011, solicita acoger recurso de Téngase Presente sobre la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en recurso Rol N° 7727/2008 Resolución N° 2048 de 13.01.2011, ya que el plazo para formular el Cargo se encuentra extinguido.

Que el Artículo 92 de la O.A. señala : La Legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.

Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

Si como consecuencia de las resoluciones que se expidan en conformidad al inciso anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N° 830, de 1974, y sus modificaciones. El Servicio podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización. Igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden.

Que, en este contexto, del punto anterior considerando lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 92 de la O.A., en el presente caso se aplica el plazo de 3 años para formular el cargo, puesto que en la operación de destinación aduanera, materia de este reclamo al clasificar la mercancía, Film de PVC rígido sin impresión, le permitió obtener un mejor beneficio arancelario por aplicación del Acuerdo CHILE-MERCOSUR.

Que, para acceder al Acuerdo las mercancías deben cumplir las normas de origen que comprueba que los productos son originarios de los países signatarios.

Que, en los casos sujetos a la aplicación de las Normas de Origen establecidos en el Artículo 3, el Certificado de Origen es el documento indispensable para la comprobación del origen de los mismos.

Que, cumple el Art. 10 del Anexo 13, señala además, que “tal certificado deberá indicar inequívocadamente que la mercancía a la que se refiere es originaria de la parte Signataria de que se trata en los términos y disposiciones del presente Anexo.

Que, el Certificado de Origen N° 3328 de fecha 17.10.2007, a fojas 19, presentado como documento válido para acreditar origen de las mercancías, de acuerdo a su descripción de las mercancías y a lo indicado en Recuadro 13, Normas de Origen, la entidad certificadora, Cámara Industrial de San Luis Argentina, certifica que las mercancías amparadas en el Certificado, PVC VF 35 XTG X 620 mm., de Policloruro de Vinilo, Cod. Naladisa 3920.41.10., cumple con las Normas de Origen Anexo 13, Artículo 4, Apéndice 3, Numeral 8.

Que, la mercancía en cuestión, de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Origen del Apéndice 3 N° 8 DEL Anexo 13, los cuales conforme al Art. 4° del mismo Anexo, prevalecen sobre los criterios generales, requisitos que la entidad emisora certifica que se cumplen.

No obstante lo señalado, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de la documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de un año se ampliará a tres.

Que, el agente de Aduanas, conforme al Art. 195 de la Ordenanza de Aduanas, “ es un auxiliar de la función pública aduanera, cuya Licencia lo habilita ante la Aduana para prestar Servicios a terceros como gestor en el Despacho de las mercancías

En su inciso 2°, señala...”Estos despachadores tendrán el carácter de Ministros de Fe , en cuanto a que la Aduana podrá tener por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen en los documentos de despacho pertinentes, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, guardan conformidad





con los antecedentes que legalmente les deben servir de base. Todo ello, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de Aduana, en cualquier momento, para cerciorarse de la corrección del atestado del despachador.

Que, en este mismo sentido, si los documentos de despacho no permiten efectuar una declaración segura, y clara, el despachador deberá subsanarlo y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento físico de la mercancía. Gestión que en el presente caso el despachador no utilizó, por lo que se da por cierto que el despacho lo tramitó en conocimiento de la infracción registrada en el Certificado de Origen, dando por válido que se trata de una mercancía distinta de la declarada, puesto que el Agente de Aduanas, declara en el documento de ingreso, que se trata de "FILM DE PVC RIGIDO, SIN IMPRESIÓN".

Que, es el mismo productor final, CONVERFLEX, quien declara en el propio Certificado que las mercancías en cuestión se trata de "Impresos y Laminados sobre películas de polietileno; polipropileno Mono o biorientado o PVC, producido en el territorio de los países signatarios, por lo tanto este producto pertenece exclusivamente al Anexo 6 del Acuerdo.

Que, tratándose de una mercancía distinta al Certificado de Origen no es válido para acreditar origen, puesto que no ampara la mercancías descritas en D.I. N° 3950380860-2 de fecha 22.10.2007

Que, como consecuencia, el Certificado de Origen N° 3328 de fecha 17.10.2007, al indicar en su recuadro 13: Anexo 13, art. 4, apéndice 3, numeral 8; está certificando que las mercancías amparadas en el Certificado, "Impresos y laminados sobre películas de polietileno, polipropileno mono o bioorientado o P.V.C., producidos en el territorio de las partes signatarias, clasificadas en la partida arancelaria 3920.41.10, cumplen con regímenes específicos de origen indicados en el Apéndice 3 Num. 8 del Anexo 13, por lo que corresponde aplicación de una Preferencia Arancelaria del Acuerdo Chile-Mercosur, de un 33% y un advalorem de 4,02%.

Que, esta mercancía no fue sometida Aforo Físico ni Documental, por lo cual no hubo Extracción de Muestras.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, en esta Primera Instancia se Confirma el Cargo N° 920.059 de fecha 06.10.2010.

TENIENDO PRESENTE:

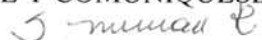
Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

#### RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- CONFIRMASE el Cargo N° 920.059 de 06.10.2010, emitido por esta Administración en contra de ALUSA S.A.
- 2.- CONFIRMESE, la Denuncia N° 102.198 de 05.10.2010.
- 3.- CLASIFIQUESE las mercancías en la partida 3920.41.10, una preferencia arancelaria del Acuerdo Chile-Mercosur, de un 33% y un advalorem de 4,02%, declaradas en la DIN N° 3950380860-2 de fecha 22.10.2007, suscrita por el Agente de Aduanas JORGE A. MOYA/ ALUSA S.A.
- 4.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 5.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

  
Mirna Ramirez Piñones  
SECRETARIO  
SMR/MRP/RJB.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

  
SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA  
LOS ANDES



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79  
Sector el Sauce Los Andes  
Puerto Terrestre Los Andes  
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821